



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 415/24**

RECURRENTE: ***** **

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGE0.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBREESE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia; mientras que, por una parte **SE MODIFICA** y por la otra **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado **Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente ***** **.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGE0.

ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 7

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 7

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 7

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 9

C O N S I D E R A N D O..... 10

PRIMERO. COMPETENCIA..... 10

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 10

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBREESEIMIENTO..... 11

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 13

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 18

SEXTO. DECISIÓN..... 52

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 53

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO..... 54

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 54



DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....	54
RESOLUTIVOS.....	55

GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DAI: Derecho de Acceso a la Información.

IEEPCO: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

RISHTFP: Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública

SESECC: Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción



RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecinueve de junio del año dos mil veinticuatro¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201181824000108**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Solicito la información referente a el porqué a la fecha no se les ha pagado los salarios y demás prestaciones a que tienen derecho las personas servidoras públicas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, dichos adeudos corresponden

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



desde la quincena correspondiente al 30 de abril, las dos quincenas del mes de mayo, el pago proporcional del aguinaldo y demás prestaciones.

Solicito la versión pública del acta de entrega recepción del Maestro José Esteban Bolaños Guzmán, quien hasta el 12 de abril del año 2024, se desempeñó como titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

Solicito las actas de entrega recepción de las personas servidoras públicas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción que por ley les corresponda realizarlas, la información la solicito del periodo comprendido del 01 de enero del 2024 a la fecha.

En caso de no contar con dichas actas solicito la fundamentación y motivación del porqué la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, no ha realizados los trabajos tendientes a las entregas recepción de las personas servidoras públicas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción que por ley les corresponda realizarlas.

Solicito el acta o acuerdo mediante el cual se haya declarado FORMALMENTE EXTINTA la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción ya que de conformidad con el Reglamento de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca se debe seguir un procedimiento, en caso de no contar con dicha acta o acuerdo, solicito la fundamentación y motivación del porqué la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, no ha realizados los trabajos tendientes al proceso FORMAL DE EXTINCIÓN de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha primero de julio, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"C. SOLICITANTE.

P R E S E N T E.

En atención a la solicitud de acceso a la información, identificada con el número de folio 201181824000108, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde solicita información a esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Se agrega el memorándum número SHTFP/SASO/320/2024 firmado por el Lic. Marco Antonio Espinoza Rodríguez, con el carácter de Subsecretario de Auditoría y Supervisión en Obra de esta Secretaría, remitió la información necesaria a efecto de dar contestación a su





solicitud, por lo que se anexa para su conocimiento y con ello dar atención a su petición.

Adjunto la publicación de 30 de abril del año 2024, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, mediante el cual establece la Reforma al artículo 120 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

De igual manera, se hace del conocimiento del solicitante que, en contra de la presente respuesta, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/mi> o bien ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros número 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3 fracción I, 27 fracción XII y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 4, 7, 19, 23, 25 y 45 fracción II, IV y V, 125, 132, y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 5, y 7 fracción I, 9, 10, 11, 54, 68, 69, 70, 71, 137, 138, 139, 140, 142 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca vigente y 47 fracción XIV y XXVI del Reglamento Interno de la Secretaría.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

LIC. CARLOS ALBERTO DEHEZA FIGUEROA.
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA, ÉTICA E INTEGRIDAD PÚBLICA." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/332/2024, de fecha primero de julio, signado por el Licenciado Carlos Alberto Deheza Figueroa, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública, en los siguientes términos:

"En atención a la solicitud de acceso a la información, identificada con el número de folio **201181824000107**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde solicita información a





esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, le hago de su conocimiento lo siguiente:

Que mediante los memorándums: SHTFP/SASO/311/2024 firmado por el Lic. Marco Antonio Espinosa Rodríguez, con el carácter de Subsecretario de Auditoría y Supervisión de Obra; SHTFP/SRAA/DJ/578/2024 firmado por el Lic. Diego Javier Carreña López, Director Jurídico; SHTFP/SCST/DCS/310/2024 firmado por la Lic. Ma. Teresa Jiménez Martínez, Directora de Contraloría Social, todos funcionarios públicos de esta Secretaría, remitieron la información necesaria a efecto de dar contestación a su solicitud, por lo que se anexa para su conocimiento y con ello dar atención a su petición.

[...]

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

Adjunto al oficio de referencia el Sujeto Obligado, dio cuenta con los siguientes documentos:

- a) Copia simple del Memorándum número SHTFP/SRAAC/DJ/578/2024 de fecha veintiséis de junio, signado por el Licenciado Diego Javier Carreño López, Director Jurídico. En el que se advierte da respuesta a una solicitud de información distinta a la de mérito². Se ejemplifica con la siguiente imagen:

LIC. CARLOS ALBERTO DEHEZA FIGUEROA
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA,
ÉTICA E INTEGRIDAD PÚBLICA.
P R E S E N T E

En atención a su similar número SHTFP/SCST/DTEIP/444/2024 fechado el 18 de junio de 2024 y recibido en esta Dirección Jurídica el día 24 de junio de la presente anualidad, referente a la solicitud de información formulada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 201181824000107 en la cual se formulan diversos cuestionamientos a la Secretaría de Honestidad Transparencia y Función Pública, relacionadas con la inclusión y accesibilidad de los servicios públicos a las personas con discapacidad, en atención a lo cual me permito manifestarle lo siguiente:

1. En referencia al planteamiento realizado, respecto a las acciones de esta Secretaría con la finalidad de generar información accesible a las personas con discapacidad, es pertinente señalar que la ejecución de estas acciones no compete a la Dirección a mi cargo.

- b) Copia simple del Memorándum número SHTFP/SASO/311/2024 de fecha veintiuno de junio, signado por el Licenciado Marco Antonio Espinosa Rodríguez. En el que se advierte da respuesta a una solicitud

² El número de folio de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación es: **201181824000108.**

de información distinta a la de mérito. Se ejemplifica con la siguiente imagen:

Lic. Carlos Alberto Deheza Figueroa
 Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública
 Presente

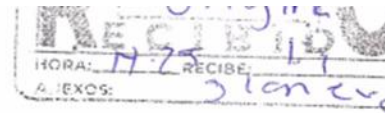


Por medio del presente y en atención a su similar número SHTFP/SCST/DTEIP/443/2024, de fecha dieciocho de junio del presente año, a través del cual requiere información relativa a la solicitud de información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 201181824000107, por el solicitante Juan Pérez Sánchez, precisando las razones por las que se buscó la información, los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomados en cuenta, en todas las unidades administrativas que conforman esta Subsecretaría, por lo anterior me permito hacer del conocimiento que con el objeto de ahondar en los criterios de búsqueda que fundamentan la generación del presente y con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 fracciones III, V, XXVI, XXVII, XXIX, XXXVII, XXXVIII y XXXIX, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 16, 29, 30, 70 y 74 de la Ley General de Archivos; 1, 4 fracciones III, V, XXIV, XXXII, XXXIII, XXXIV y LI, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 15, 29, 30, 62 y 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca; 1, 2 fracciones II, III, VII, VIII y IX, 4, 6, 7, 8, 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 5 fracciones XII, XVIII, XX, XLI, XLII, 7 fracción I, 9 y 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se da respuesta en los siguientes términos:

1. Indique las acciones que la dependencia a su cargo haya adoptado con el fin de generar información accesible para las personas con discapacidad, incluyéndose la información electrónica y/o física. (señalar que tipo de información tiene alcance para las personas con discapacidad, ejemplo; señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión o bien la elaboración de sistemas informáticos en los que la información de su dependencia se presente en medios accesibles visual o auditivo).

c) Copia simple del Memorándum número SHTFP/SCST/DCS/310/2024 de fecha veintiséis de junio, signado por la Licenciada María Teresa Jiménez Martínez, Directora de Contraloría Social. En el que se advierte da respuesta a una solicitud de información distinta a la de mérito. Para pronta referencia se ilustra con la imagen:

Lic. Carlos Alberto Deheza Figueroa.
 Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública.
 Presente.



En atención a su memorándum número SHTFP/SCST/DTEIP/448/2024 de fecha 24 de junio de 2024 y recibido en esta Dirección el mismo día, mediante el cual hace referencia que recibió a través de la plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información y me otorga el termino de tres días hábiles para remitir lo siguiente:

“(sic...) 1.- Indique las acciones que esta dependencia a su cargo haya adoptado, con el fin de generar información accesible para las personas con discapacidad, incluyéndose la información electrónica y/o física. (señalar que tipo de información tienen al alcance para las personas con discapacidad, ejemplo: señalización en braille y en formatos de fácil lectura y comprensión o bien la elaboración de sistemas informáticos en los que la información de su dependencia se presente en medios accesibles visual o auditivo)

d) Copia simple del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha treinta de abril, por el que se publicó el **DECRETO NÚM. 2278.-**





MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, de la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal, no se reproduce los referidos oficios, toda vez que su contenido es del conocimiento de las partes; no obstante, se hará mérito parcial de su contenido más adelante.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha primero de julio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"Anexaron una respuesta que no corresponde a mi solicitud de información, solicito que me den respuesta oportuna y correcta a mi solicitud de información. Es mi derecho humano!." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha ocho de julio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 415/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante acuerdo de fecha tres de septiembre, la Comisionada Instructora tuvo en tiempo y forma al Sujeto Obligado a través del Licenciado Carlos Alberto Deheza Figueroa, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública, formulando alegatos mediante oficio número



SHTFP/SCST/DTEIP/352/2024, de fecha diecisiete de julio, en el que precisó que mediante oficio SHTFP/SASO/320/2024 emitió respuesta a través de la PNT, sin embargo, dicha documental no obra en el expediente electrónico. Sin perjuicio de lo anterior, el ente recurrido esencialmente adjuntó un memorándum, mediante el cual el Subsecretario de Auditoría y Supervisión en Obra, dio cumplimiento al requerimiento formulado por esa Unidad de Transparencia.

Adjunto al oficio de referencia, el Sujeto Obligado acompañó los siguientes documentos:

- ❖ Copia simple del oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/331/2024 de fecha primero de julio, suscrito y signado por el Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública, en el que se advierte adjunta el memorándum número SHTFP/SASO/320/2024, con el que se pretendió dar respuesta a la solicitud de mérito, sin embargo, como fue precisado esas documentales no obran en el expediente electrónico, es decir, no se adjuntaron en la respuesta inicial.
- ❖ Copia simple del memorándum número SHTFP/SASO/320/2024 de fecha veintiséis de junio, suscrito y signado por el Licenciado Marco Antonio Espinosa Rodríguez, Subsecretario de Auditoría y Supervisión en Obra, por el que da atención a la solicitud de mérito.
- ❖ Cuatro actas de entrega recepción de personas servidoras públicas de la SESECC, de los que se advierte fueron testados información de datos personales.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a las documentales durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.



Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Ahora bien, por lo que respecta a la parte Recurrente, se tuvo que esta no expresó alegato alguno.



Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha doce de septiembre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día primero de julio, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el mismo día primero de julio; esto es, no había transcurrido el primer día, sin que ello demerite la interposición. Si bien el ente recurrido, entregó respuesta el



primero de julio, de tal forma que el primer día hábil del plazo para interponer el recurso fue el dos de julio, al presentar su inconformidad el día primero de julio, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término de quince días en que puede impugnar la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Lo anterior se robustece con la Tesis jurisprudencial número 1a./J.41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, del diecinueve de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. *Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que, si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

Hecha tal precisión, se afirma que la interposición de los recursos de rescisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del Sujeto Obligado.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.





Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, si bien es cierto que, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento al advertir a su criterio que el particular en su inconformidad únicamente impugnó la que le fue otorgado una respuesta que no corresponde con su solicitud de información, siendo que al remitir el memorándum número SHTFP/SASO/320/2024 en vía de alegatos con ello pretende solventar el error en la respuesta inicial; sin embargo, este Consejo General ineludiblemente entrará al estudio del fondo del asunto, para acreditar que la información otorgada durante la sustanciación del medio de defensa corresponda a lo requerido.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, la solicitud de información consistió en que el Recurrente requirió al Sujeto Obligado se pronunciará del porqué a la fecha (seguramente de la solicitud de mérito) no se les ha pagado los salarios y demás prestaciones a que tienen derecho las personas servidoras públicas de la SESECC, correspondientes desde la quincena del 30 de abril, las dos quincenas del mes de mayo, el pago proporcional del aguinaldo y demás prestaciones; además de requerir la versión pública de la actas entrega recepción del titular y de las personas servidoras públicas de la SESECC, para el caso de no contar con dichas actas el particular requirió la fundamentación y motivación del porqué la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, no ha realizado los trabajos tendientes a las entregas recepción de las personas servidoras públicas de esa Secretaría Ejecutiva, por último solicitó el acta o acuerdo mediante el cual se haya declarado formalmente extinta la SESECC, en caso de no contar con ella, requirió la fundamentación y motivación del porqué el ente recurrido no ha realizado los trabajos tendientes al proceso formal de extinción de la SESECC. Tal como fue precisado en el Resultando PRIMERO de la presente resolución.

En respuesta, el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de mérito a través del oficio SHTFP/SCST/DTEIP/332/2024, del Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública, mediante el cual adjuntó los siguientes documentos:

- ❖ Memorándum número SHTFP/SRAAC/DJ/578/2024.
- ❖ Memorándum número SHTFP/SASO/311/2024.
- ❖ Memorándum número SHTFP/SCST/DCS/310/2024.

Al respecto, del análisis de las documentales, se advirtió que la respuesta otorgada no corresponde con la atención de la solicitud de mérito, por el contrario, corresponden a diverso folio de solicitud de información.

Conocedor de la respuesta, la parte Recurrente interpuso el presente medio de defensa señalando sustancialmente que la respuesta otorgada no corresponde a su solicitud de información.

Ahora bien, durante la sustanciación del presente medio de impugnación el Sujeto Obligado a través del Subsecretario de Auditoría y Supervisión en Obra, en vía de alegatos se pronunció respecto a cada uno de los numerales.

Por consiguiente, se procede al análisis de los requerimientos planteado por la Recurrente, así como la información remitida por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, a efecto de determinar si el derecho de acceso a la información de la parte hoy Recurrente se satisfizo con la misma, o en su defecto, señalar los documentos que en el ejercicio de sus atribuciones pudo haber generado el ente recurrido y que, de manera enunciativa más no limitativa, pudieran colmar el derecho de acceso accionado por la particular, análisis que para un mejor entendimiento se hará a través del siguiente cuadro³:

SOLICITUD	RESPUESTA	INFORME JUSTIFICADO	¿COLMA?
1. Solicito la información	Como fue advertido la	Se remite el siguiente documento:	Sí.

³ A efecto de estudio se otorgó un número a cada requerimiento.



<p>referente a el porqué a la fecha no se les ha pagado los salarios y demás prestaciones a que tienen derecho las personas servidoras públicas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, dichos adeudos corresponden desde la quincena correspondiente al 30 de abril, las dos quincenas del mes de mayo, el pago proporcional del aguinaldo y demás prestaciones.</p>	<p>respuesta otorgada corresponde a diversa solicitud.</p>	<p>Memorándum SHTFP/SASO/320/2024.</p> <p>El Subsecretario de Auditoría y Supervisión en Obra precisa que no se cuenta con la información solicitada, al no encontrarse dentro de sus facultades de esa Subsecretaría.</p> <p>Observaciones: Si bien el Subsecretario de Auditoría y Supervisión en Obra, señaló su incompetencia.</p> <p>Se advierte declaración de incompetencia.</p>	<p>Se advierte modificación de la respuesta inicial, que será tema de estudio.</p>
<p>2. Solicito la versión pública del acta de entrega recepción del Maestro José Esteban Bolaños Guzmán, quien hasta el 12 de abril del año 2024, se desempeñó como titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.</p>	<p>Ídem</p>	<p>El Subsecretario de Auditoría y Supervisión en Obra, a través del Memorándum SHTFP/SASO/320/2024, señaló que no cuenta con el acta entrega-recepción del Maestro José Esteban Bolaños Guzmán, por el cargo de titular de la SESECC.</p> <p>Observaciones: Si bien el Subsecretario de Auditoría y Supervisión en Obra, señaló que no cuenta con el acta.</p> <p>Se advierte declaración de inexistencia.</p>	<p>PARCIALMENTE</p> <p>No se remite Acta que confirme declaratoria de inexistencia, previo turnó a las demás áreas competentes.</p>
<p>3. Solicito las actas de entrega recepción de las personas servidoras públicas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción que por ley les corresponda realizarlas, la información la solicito del periodo comprendido del 01 de enero del 2024 a la fecha.</p>	<p>Ídem</p>	<p>El Subsecretario de Auditoría y Supervisión en Obra, a través del Memorándum SHTFP/SASO/320/2024, señaló que localizó 4 actas de entrega recepción de personas servidoras públicas de la SESECC, fueron remitidos en versión pública.</p> <p>Observaciones: Si bien fueron testados correctamente ciertos datos personales.</p>	<p>PARCIALMENTE</p> <p>No se remite Acta del Comité de Transparencia por el que se aprueba las versiones públicas de las 4 actas en mención.</p>





		Se advierte clasificación de la información en la modalidad de confidencial.	
4. En caso de no contar con dichas actas solicito la fundamentación y motivación del porqué la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, no ha realizados los trabajos tendientes a las entregas recepción de las personas servidoras públicas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción que por ley les corresponda realizarlas.	Ídem	<p>El Subsecretario de Auditoría y Supervisión en Obra, a través del Memorándum SHTFP/SASO/320/2024, señaló que al proporcionar la información solicitada en el punto que antecede no se da respuesta.</p> <p>Observaciones: Al otorgar respuesta en el numeral 3, en consecuencia, se tiene por atendido por exclusión el presente numeral.</p>	<p>Sí.</p> <p>Se advierte una modificación a la respuesta inicial, mismo que será motivo de estudio.</p>
5. Solicito el acta o acuerdo mediante el cual se haya declarado FORMALMENTE EXTINTA la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción ya que de conformidad con el Reglamento de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca se debe seguir un procedimiento, en caso de no contar con dicha acta o acuerdo, solicito la fundamentación y motivación del porqué la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, no ha realizados los trabajos tendientes al proceso FORMAL DE EXTINCIÓN de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal	Ídem	<p>El Subsecretario de Auditoría y Supervisión en Obra, a través del Memorándum SHTFP/SASO/320/2024, señaló que no cuenta con la información solicitada.</p> <p>Por lo que hace a la porción requerida respecto del porque el Sujeto Obligado no ha realizado trabajos tendientes al proceso formal de extinción de la SESECC, señaló que la extinción de una entidad debe ajustarse al procedimiento previamente establecido en los preceptos legales citados, y el ente recurrido únicamente actúa en el ámbito de su competencia.</p> <p>Se advierte declaración de incompetencia.</p>	



de Combate a la Corrupción.			
--------------------------------	--	--	--

Del cuadro anterior, se advierte que los requerimientos de la solicitud de información en vía de alegatos fueron colmados de manera parcial, en razón de que el Subsecretario de Auditoría y Supervisión en Obra, fue la única Unidad Administrativa que atendió los requerimientos de la solicitud de información.

Derivado de las constancias que obran en el expediente, de la respuesta otorgada por el ente recurrido en vía de alegatos, adminiculadas con las manifestaciones del Recurrente; si bien, el Recurso de Revisión se admitió bajo la causal de la fracción V del artículo 137 de la LTAIPBGeo; sin embargo, en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja señalado en el artículo 142 de la ley de la materia, la Ponencia instructora estudiará en el fondo del asunto los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de citada Ley de la materia, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- ...”*

En este sentido, la presente resolución tendrá por objeto analizar los siguientes puntos:

- ❖ La clasificación de la información, relativas a las 4 acta de entrega recepción.
- ❖ La declaración de inexistencia de la información, respecto al acta entrega recepción del titular de la SESECC.
- ❖ La incompetencia aludida, respecto al pago de salarios, así como del acta y acuerdo de la declaración formal de extensión de la SESECC.

En consecuencia, la Litis en el presente caso consiste en determinar si el sujeto obligado testó correctamente los datos personales, si la declaración de inexistencia se realizó bajo los principios de congruencia y exhaustividad,



así como conforme al procedimiento de búsqueda de la información, y si es competente o no para conocer de la información solicitada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función⁴, por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf



y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.⁵

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Sentado lo anterior, y advertido los motivos de inconformidad en suplencia de la queja, se procede a su análisis. Así, se tiene que el particular requirió respuesta a su solicitud de información, consistente en 5 puntos. Sentado lo anterior, se continua con el estudio.

A) Solicitud.

- **Numeral 1, saber:**

1. Solicito la información referente a el porqué a la fecha no se les ha pagado los salarios y demás prestaciones a que tienen derecho las personas servidoras públicas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema

⁵ ColDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf y Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf





Estatad de Combate a la Corrupción, dichos adeudos corresponden desde la quincena correspondiente al 30 de abril, las dos quincenas del mes de mayo, el pago proporcional del aguinaldo y demás prestaciones.

El Sujeto Obligado, a través del Subsecretario de Auditoría y Supervisión en Obra, en vía de alegatos, se pronunció —en lo que interesa— en los siguientes términos:

*“**Respuesta:** Conforme al artículo 23 del Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, no se cuenta con la información solicitada, al no encontrarse dentro de las facultades de esta Subsecretaría de Auditoría y Supervisión en Obra el manejo, operación y control de los recursos humanos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.”*

Al respecto, este Órgano Garante, a continuación, se avoca ahora al estudio de la naturaleza de la información solicitada en el numeral 1, así como al análisis de la competencia del Sujeto Obligado, a fin de dilucidar sus atribuciones para proporcionar la información solicitada por el Recurrente.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 123 de la LTAIPB GEO, mismo que establece:

*“**Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.”

Las negritas son propias.

De lo anterior, se tiene que es facultad de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo siguiente:



1. Atender las solicitudes de acceso a la información.
2. Examinar la información requerida para que en su caso sea remitida hacia el interior del Sujeto Obligado, en las diferentes áreas administrativas correspondientes.
3. En caso de percibir que la información solicitada no es competencia del ente y resulta notoriamente improcedente e imposible jurídicamente su atención por incompetencia, cuenta con la facultad potestativa, es decir, indicar o no, los Sujetos Obligados que sean competentes para conocer de la solicitud de información, esto, sin necesidad de ser puesto al conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, pues es resultado de un hecho que no da lugar a dudas de que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, o que sea susceptible de ser generada o poseída, y por ende no necesita confirmación alguna para determinar dicha incompetencia.



Por lo que, no pasa desapercibido para este Consejo General, que el artículo 123 de la LTAIPBGEO, dispone que la Unidad de Transparencia al determinar la notoria incompetencia, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, situación que no aconteció en el presente caso.

Así las cosas, debe decirse que el artículo 129 de la LGTAIP y 9 de la LTAIPBGEO, establecen que los sujetos obligados deben de documentar y dar acceso a la información que de acuerdo a sus funciones y facultades están obligados a generar:

Artículo 129. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...



Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información. Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.

Esto es así, en virtud que, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado⁶, en el artículo 47, se señalan las facultades del Sujeto Obligado, del análisis de las fracciones que comprende ese artículo se advierte que efectivamente el ente recurrido no tiene competencia para conocer de la información requerida, dada que la naturaleza de la información corresponde a diverso Sujeto Obligado SESECC, a razón que corresponde a salarios de trabajadores de esa Dependencia.

Ahora bien, por lo que hace al estudio del Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública⁷, de la misma manera no se advierte competencia del ente recurrido para conocer o pronunciarse de la información requerida.

En ese sentido, el Subsecretario de Auditoría y Supervisión en Obra, precisó que en el artículo 23 del referido Reglamento, no cuenta con competencia, al realizar el análisis efectivamente no se advirtió competencia para conocer de la información requerida por esa Subsecretaría.

Sin que pase desapercibido, que el ente recurrido cuenta con una Dirección Administrativa, sin embargo, del análisis de las facultades otorgadas en el artículo 12 del Reglamento en comento, no se advierte competencia de para esa Dirección Administrativa de conocer la información requerida.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el Sujeto Obligado adjuntó al otorgar respuesta copia simple del ejemplar de fecha treinta de abril, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, por el que se publica el **DECRETO NÚM.2278.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 120 DE LA**

⁶ <https://acortar.link/YuwArj>

⁷ <https://acortar.link/a5L2qf>



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, de la LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Al respecto, debe decirse que no se advierte competencia del Sujeto Obligado para atender los requerimientos del particular formulados en su solicitud de información.

Se arriba a esa determinación, dado que si bien es cierto, el Decreto⁸ en sus *TRANSITORIOS*, en particular el *OCTAVO* faculta a la Secretaría de Administración, Secretaría de Finanzas y Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones cumplan con el objeto del referido Decreto, también es cierto, que se precisó que ello no implica que sean considerados patrón sustituto o responsable solidario para el cumplimiento de las obligaciones contractuales o laborales.

En ese sentido, la falta de pago que aduce el particular en su solicitud de información deviene justamente de las obligaciones contractuales o laborales, en tal virtud, el Decreto de manera expresa señaló que no se puede considerar al ente recurrido como patrón sustituto o responsable solidario.

Atento a ello, es importante traer a contexto el **DECRETO NÚM.2325.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS TRANSITORIOS SEXTO Y OCTAVO, Y SE ADICIONAN LOS TRANSITORIOS DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO, TODOS DEL DECRETO NÚMERO 2278 DEL ÍNDICE DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, MEDIANTE EL QUE SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**⁹, en el que se advierte en el transitorio *OCTAVO*, se modificó al establecer ahora lo siguiente:

“OCTAVO. [...]”

⁸ https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_2278.pdf

⁹ [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/EXT-DEC2325-2024-07-03%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/EXT-DEC2325-2024-07-03%20(2).pdf)

Se faculta la Secretaría de Administración, Secretaría de Finanzas y Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones cumplan con el objeto del presente Decreto.” (Sic)

Al respecto, no se advierte competencia para la atención de la falta de pago a los trabajadores de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, por el contrario, se advierte en el Transitorio DÉCIMO TERCERO, que se facultó al Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción para que en sesión extraordinaria nombre a un encargado de despacho para que, dentro del plazo de 120 días naturales contados a partir de la publicación del referido Decreto, concluya ante las instancias competentes los trámites administrativos de índole presupuestal, contable, fiscal y **en materia de transparencia** para dar cumplimiento del mismo.

Bajo estas líneas argumentativas, al retomar y delimitar los requerimientos del ahora Recurrente, de manera objetiva se precisa que la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, facultó al Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, nombre a un encargado de despacho a fin de que concluya los trámites administrativos —en lo que interesa— en materia de transparencia, por lo que se tiene certeza de que la solicitud de información del particular debe ser atendido seguidos los trámites por sus cauces legales, ante el Sujeto Obligado competente.

Con ello, se concluye que el Sujeto Obligado, si bien, no orientó de forma expresa al particular a que envíe sus cuestionamientos a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, si lo hizo de manera tácita al señalar que “... no se cuenta con la información solicitada, al no encontrarse dentro de las facultades de esta Subsecretaría de Auditoría y Supervisión en Obra el manejo, operación y control de los recursos humanos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.”

Es así que, de lo anterior, se advierte la no competencia normativa del Sujeto Obligado para conocer de la solicitud de información, por lo que evidentemente no es necesario que el Comité de Transparencia confirme la



declaración de incompetencia que fue pronunciada al momento de dar atención a la solicitud de cuenta.

En consecuencia, a luz de las consideraciones anteriormente expuesta, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten concluir razonablemente que **el Sujeto Obligado no tiene competencia para contar con la información solicitada**, en virtud que el marco jurídico aplicable no le obliga a obtenerla.

Ahora bien, no es óbice de lo anterior señalar que, conforme a la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, una de las funciones del Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados es la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de declaración de incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Siendo que, en el caso particular, la incompetencia declarada por la Subsecretaría de Auditoría y Supervisión en Obra del Sujeto Obligado, no fue confirmada por su Comité de Transparencia; sin embargo, conviene decir que, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el criterio de interpretación **002/2020**¹⁰, de rubro y texto siguientes:

Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

Siendo que, a contrario sensu, si la normatividad que prevé las atribuciones del Sujeto Obligado es clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante —lo que acontece en el caso

¹⁰ Consultable en: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI_2E_SO_002_2020_CriterioInterpretacion_V_R.docx

particular—, resultaría ocioso que dicha declaración sea confirmada por su Comité de Transparencia.

De ahí que es **infundado** el primer agravio de la persona Recurrente, ya que el ente recurrido si bien no hizo del conocimiento al particular en el pazo señalado por la normatividad, lo cierto es, que no existen elementos jurídicos para ordenar que declare formalmente la inexistencia de la información, tal y como se encuentra debidamente precisado en la presente resolución; por lo tanto, se considera que la respuesta proporcionada en vía de alegatos por el Sujeto Obligado, se encuentra ajustada a derecho, de ahí que no se vulneró el DAI de la persona Recurrente.

- **Numeral 2, saber:**

2. Solicito la versión pública del acta de entrega recepción del Maestro José Esteban Bolaños Guzmán, quien hasta el 12 de abril del año 2024, se desempeñó como titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

El Sujeto Obligado, a través del Subsecretario de Auditoría y Supervisión en Obra, en vía de alegatos, se pronunció —en lo que interesa— en los siguientes términos:

“Respuesta: Esta Subsecretaría de Auditoría y Supervisión en Obra, no cuenta con el acta entrega-recepción del Maestro José Esteban Bolaños Guzmán, por el cargo de titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, motivo por el cual no es posible proporcionar la versión pública solicitada.”

En términos del artículo 23, fracción XXXII, en relación directa con el artículo 26, fracción XXXIV, del RISHTFP, disponen lo siguiente:

“Artículo 23. La Subsecretaría de Auditoría y Supervisión contará una persona titular, quien dependerá directamente de la persona titular de la Secretaría y tendrá las siguientes facultades:

...

XXXII. Coordinar los actos de entrega-recepción de las personas servidoras públicas de los Órganos Públicos;

...”

“Artículo 26. La Dirección de Auditoría A, contará con una persona titular, quien dependerá directamente de la persona titular de la





Subsecretaría de Auditoría y Supervisión en Obra, y tendrá las siguientes facultades:

...

XXXIV. Designar al personal y, en su caso, participar en los actos de entrega-recepción de las personas servidoras públicas de los Órganos Públicos;

..."

De los artículos transcritos, se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con facultades para conocer de la información requerida, si bien es cierto, que señaló que no cuenta con el acta entrega-recepción del Maestro José Esteban Bolaños Guzmán, por el cargo de titular de la SESECC, lo cierto, es que siendo un hecho notorio que dejó de ser titular de la SESECC, se presume el acto de entrega-recepción, máxime que el ente recurrido remitió diversas actas de entrega recepción del periodo comprendido del 01 de enero del 2024 a la fecha de la solicitud de información, de personas servidoras públicas del SESECC.

Cabe señalar que, este Órgano Garante no puede prejuzgar sobre las contestaciones esgrimidas por los sujetos obligados, dado que no se encuentra facultado para dudar de la veracidad de las respuestas —para el caso en vía de alegatos— emitidas por los sujetos obligados ni de la que ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Órgano Garante máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en la PNT.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las





solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Es por ello, que si bien el Sujeto Obligado manifestó que no cuenta con el acta de entrega recepción del entonces titular de la SESECC; sin embargo, con la finalidad de producir certidumbre en el Recurrente, es necesario que el ente recurrido declare formalmente la inexistencia de la información.

Al respecto, se trae a colación lo dispuesto por la LTAIPBGEO, en materia de la búsqueda de información, el artículo 126, que dispone:

“Artículo 126. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente, situación que aconteció en el presente caso, dado que el área administrativa que manifestó no contar con el acta de entrega recepción requerida en el numeral 2, de la solicitud en comento.



Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece





que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:





“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

En ese contexto, el Sujeto Obligado manifestó no contar con el acta requerida en el numeral en estudio, con la finalidad de producir certidumbre en el Recurrente, se ORDENA al ente recurrido, a efecto de que, a través de su Comité de Transparencia previo al procedimiento señalado, confirme formalmente la inexistencia de la información requerida.

- **Numeral 3, saber:**

2. Solicito las actas de entrega recepción de las personas servidoras públicas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción que por ley les corresponde realizarlas, la información la solicito del periodo comprendido del 01 de enero del 2024 a la fecha.

El Sujeto Obligado, a través del Subsecretario de Auditoría y Supervisión en Obra, en vía de alegatos, se pronunció —en lo que interesa— en los siguientes términos:

“Respuesta: De la búsqueda realizada se localizaron 4 actas de entrega recepción de personas servidoras públicas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, llevadas a cabo durante el periodo solicitado, por lo que adjunto al presente se remite versión pública de las mismas, con fundamento en lo dispuesto por los numerales primero fracción XVIII, noveno, y sexagésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.”



Cabe precisar que, del análisis de las 4 actas en versión pública, que el ente recurrido remitió, se tiene que testó diversa información a su consideración encuadró como datos personales. A efecto de mayor comprensión se presenta la siguiente tabla:

No. de Acta.	Información testada	Observaciones
Acta 1		
Joel Hugo Castellanos Santiago (Saliente)	<ul style="list-style-type: none"> Folio del INE Domicilio Firma 	Se colma , la atención del requerimiento de manera parcial.
Cindy Arlette Martínez Hernández (Entrante)	<ul style="list-style-type: none"> Folio del INE Domicilio Firma 	
Personal de la SHTFP Ismael Alejandro Hernández Olmedo	<ul style="list-style-type: none"> Firma 	
Personal de la SESECC Mirel Chelyn Martínez Nava	<ul style="list-style-type: none"> Domicilio Folio INE Firma 	
Testigos del acto: Iliana Gabriela Bazán Morales, y Omar Esteban Carrillo López.	<ul style="list-style-type: none"> Sus datos personales en el acta cuando comparecen como testigos. Firmas 	
Acta 2		
Omar Esteban Carrillo López (Saliente)	<ul style="list-style-type: none"> Folio del INE Domicilio Firma 	Se colma , la atención del requerimiento de manera parcial.
Edgar David Bracamontes Santaella (Entrante)	<ul style="list-style-type: none"> Folio del INE Domicilio Firma 	
Personal de la SHTFP Ismael Alejandro Hernández Olmedo	<ul style="list-style-type: none"> Firma 	
Personal de la SESECC Mirel Chelyn Martínez Nava	<ul style="list-style-type: none"> Domicilio 	



<p>Testigos del acto: José Antonio Hernández Zarate, y Miguel Eduardo Juárez Echeverría.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Folio INE • Firma <ul style="list-style-type: none"> • Sus datos personales en el acta cuando comparecen como testigos. • Firmas 	
Acta 3		
<p>Jasmín Bohórquez Ojeda (Saliente)</p> <p>Beatriz Lucila Cruz Baltazar (Entrante)</p> <p>Personal de la SHTFP Salvador Martínez León</p> <p>Personal de la SESECC Mirel Chelyn Martínez Nava</p> <p>Testigos del acto: Alberto Rodríguez Guzmán, y Estephany Ruviceli Carrasco Jarquín.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Folio del INE • Domicilio • Firma <ul style="list-style-type: none"> • Folio del INE • Domicilio • Firma <ul style="list-style-type: none"> • Firma <ul style="list-style-type: none"> • Domicilio • Folio INE • Firma <ul style="list-style-type: none"> • Sus datos personales en el acta cuando comparecen como testigos. • Firmas 	<p>Se colma, la atención del requerimiento de manera parcial.</p>
Acta 4		
<p>Zita Carolina López Marcos (Saliente)</p> <p>Rocío Gisell Bautista Bautista (Entrante)</p> <p>Personal de la SHTFP Salvador Martínez León</p> <p>Personal de la SESECC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Folio del INE • Domicilio • Firma <ul style="list-style-type: none"> • Folio del INE • Domicilio • Firma <ul style="list-style-type: none"> • Firma 	<p>Se colma, la atención del requerimiento de manera parcial.</p>



Mirel Chelyn Martínez Nava	<ul style="list-style-type: none"> • Domicilio • Folio INE • Firma 	
Testigos del acto: Tania Guadalupe Martínez Celis, y Abel Raymundo Vargas López.	<ul style="list-style-type: none"> • Sus datos personales en el acta cuando comparecen como testigos. • Firmas 	

Al respecto, se analizará la información testada, a la luz de las siguientes consideraciones.

El derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

Bajo esta premisa la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

“Artículo 3.- ...

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

...

De manera análoga la LTAIPBGeo, en los artículos 1, 2, 6, 61 y 62, establece lo siguiente:





“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

...

Artículo 2. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

...

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VIII. Documento: Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;

...

XII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

XVIII. Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la Ley de la materia;

...

Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.





Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. *Se considerará como información confidencial:*

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y

IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

En concatenación con lo anterior en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante Lineamientos de Clasificación), se establece que:

Trigésimo octavo. *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

...

De la interpretación sistemática de los preceptos legales en cita obtendremos que la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Oaxaca les otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser clasificados en los términos expresamente señalados en la ley; es decir, el derecho de acceso a la



información pública no es absoluta pero su restricción debe estar sujeta a un sistema rígido de excepciones.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Para el caso, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales contra el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

En ese sentido, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En esa línea argumentativa, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, **el cumplimiento de requisitos legales**, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público¹¹.

Así, la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión:

Primero, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos, así como de recursos públicos.

Segundo, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada.

¹¹ De tal suerte, que no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en términos de la confidencialidad.



Sin embargo, tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales (para el caso las actas de entrega recepción), transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad. En tal virtud, la ciudadanía en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

En ese sentido, una vez que el ente recurrido cuenta con la información requerida (4 acta de entrega recepción) que le fue requerida en el numeral 3, de la solicitud de información, resulta innecesario entrar al fondo del estudio de la naturaleza de la información, toda vez que a nada práctico nos conduce el mismo.

Ante ello la información requerida al Sujeto Obligado le reviste el carácter de pública.

Bajo ese contexto, se analizarán de manera enunciativa más no limitativa algunos datos personales que se testaron en las actas entrega recepción en cuestión, requerido por el particular; esto es, verificar si actualizan la causal de clasificación establecida en los artículos 61 y 62 de la LTAIPBGEO.

Por lo que se refiere a la *identificación oficial*, se considera como un documento mediante el cual una persona física puede acreditar su identidad, pudiendo ser la credencial para votar, cédula profesional, pasaporte, licencia de conducir, o la tarjeta de residencia temporal o permanente, mismos que por su naturaleza, contienen datos personales como nombre, fotografía, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, grupo



sanguíneo o tipo de sangre, clave única del registro de población, nacionalidad, domicilio, huella digital, firma, número identificador, entre otros, información que, por tratarse de una persona física que actúa en ejercicio de sus derechos personales, al darle publicidad, se vulneraría su ámbito de privacidad afectando esfera más íntima de su titular, en virtud de que le haría identificable, y su utilización indebida pueda dar origen a un riesgo grave para éste.

Ahora bien, por lo que respecta a la credencial para votar, el ente recurrido correctamente testó la información correspondiente al número de folio nacional¹², al considerarse un dato confidencial de identificación en la credencial para votar.

El *domicilio particular* al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas.

La *firma* es la escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido, sin embargo, al ser plasmados en un documento de naturaleza jurídica y de obligatoriedad al término del cargo, comisión, del empleo, este no debe ser testado.

Para esta Ponencia respecto a la *—firmas de los servidores públicos que intervienen en dicho acto entrega recepción—* este se consagra como un dato personal que no es de carácter confidencial en atención a que deriva de un ejercicio de atribuciones.

Así, la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el

¹² A efecto de orientación visible en la siguiente liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2022/10/DERFEABCCREDENCIAL2022.pdf>





desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública.

Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones (acta entrega recepción) que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de acceso público, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Se colige lo anterior, en aplicación por analogía el criterio número 0010-10, del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre que la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público:

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

En ese sentido, debe decirse que cuando los Sujetos Obligados clasifiquen información como confidencial, deberán atender al procedimiento señalado en los artículos 100, 103, 105, 106, 107 y 137 de la LGTAIP, que sostienen lo siguiente:

“Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de





los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas."

“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

[...].

“Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados."

“Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

“Artículo 107. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva."

“Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:



El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley."

De lo anterior, se desprende lo subsecuente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad.
- Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.
- Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y deberán acreditar su procedencia.
- Los Sujetos Obligados no podrán clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.
- La clasificación de la información se llevará a cabo antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.
- En los caso en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación de confidencialidad, el Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados deberá confirmar, modificar o revocar la decisión de la unidad administrativa competente.
- Para motivar la confirmación de la clasificación de la información, los Sujetos Obligados deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso en

particular se ajusta a los supuestos de información confidencial establecidos en la LGTAIP y LAIPBGEO y/o en otra disposición legal.

- En caso de que los Sujetos Obligados consideren que los documentos o la información requerida deban ser clasificados, el área correspondiente deberá remitir una solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.
- La Resolución del Comité de Transparencia deberá notificarse al particular.
- Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una letenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación y el fundamento legal.
- La clasificación de la información en la modalidad de confidencial, no esta sujeta a temporalidad.

En el mismo sentido, los artículos 109, 110, 111 y 112 de la LGTAIP, prevén lo siguiente:

“Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“Artículo 110. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.”

“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 112. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.”

De lo expuesto anteriormente, se advierte que los Sujetos Obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

En el caso concreto, el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta en vía de alegatos testó información, lo que se tradujo como la clasificación de la información en la modalidad de confidencial respecto de las actas de entrega recepción.

Al respecto, sobre el reconocimiento a la protección de los datos personales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

“Artículo 6. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Así que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales; es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.



Para que determinada información se clasifique con ese carácter, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- ◆ Que se trate de datos personales, esto es:
 - Información concerniente a una persona física, y
 - Que ésta sea identificada o identificable.

- ◆ Que para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular. Por regla general, se requiere de dicho consentimiento; no obstante, se prescinde de este cuando la difusión esté prevista en ley. En consecuencia, este requisito se satisface si no se acredita la obligación legal de difundir la información, y

- ◆ Que no sea información que obre en registros públicos o en fuentes de acceso público.

Es aplicable al caso que nos ocupa, la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, que tiene relación con el derecho a la privacidad o intimidad:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”

Como se observa, la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior, conforme al artículo 3, fracción XXI, de la LGTAIP relacionado con el artículo 58 de la LTAIPBCEO, a efecto de que el titular del área resguardante de la información dé cuenta al Comité de Transparencia para la aprobación de la entrega de la versión pública. En la inteligencia que cuando un documento contenga información pública y confidencial, para efectos de atender el requerimiento informativo el Sujeto Obligado **deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.**

Como se logra observar, el ente recurrido debe proporcionar las 4 actas de entrega recepción, en versión pública en donde deberá clasificar, en términos de lo previamente referido y testar **los siguientes datos:**

Personal	Testar
Saliente	<ul style="list-style-type: none"> Folio del INE Domicilio
Entrante	<ul style="list-style-type: none"> Folio del INE Domicilio
Testigos	<ul style="list-style-type: none"> Sus datos personales en el acta cuando comparecen como testigos. Firmas
Representante de la SESECC	<ul style="list-style-type: none"> Domicilio Folio INE

En la inteligencia, que las únicas firmas que deberán ser testadas son las de los testigos en las 4 acta de entrega recepción, dado que no se acredita ni se cuenta con elementos para suponer que son servidores públicos, a excepción de Omar Esteban Carrillo López, quien funge como testigo y al mismo tiempo en otra acta como personal saliente, sin embargo, la firma que corresponde como testigo debe ser testado, por la naturaleza de su participación en la respectiva acta de entrega recepción.



Para tal situación, el **Sujeto Obligado** deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 58 de la LTAIPBGEO; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

Así entonces, conforme a lo hasta aquí expuesto, la actuación del **Sujeto Obligado** no satisface la pretensión de la particular, en virtud que no fue entregado correctamente la versión pública de las 4 actas de entrega recepción, al no acompañarse la respectiva acta del órgano colegiado de transparencia, máxime que se testó las firmas de los servidores públicos, mismos que deben ser públicos, en los términos precisados con anterioridad. De esta manera, resultar **FUNDADO** los agravios hechos valer por la Recurrente respecto al punto de estudio, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, a efecto de que entregue en versión pública la información requerida en el numeral 3, de la solicitud de información, con las precisiones señaladas, sin obviar que debe acompañar el acta del Comité de Transparencia en el que se confirme la entrega de las versiones públicas de las 4 actas entrega recepción.

- **Numeral 4, saber:**

4. En caso de no contar con dichas actas solicito la fundamentación y motivación del porqué la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, no ha realizado los trabajos tendientes a las entregas recepción de las personas servidoras públicas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción que por ley les corresponda realizarlas.

El Sujeto Obligado, a través del Subsecretario de Auditoría y Supervisión en Obra, en vía de alegatos, se pronunció —en lo que interesa— en los siguientes términos:

“Respuesta: Al proporcionar la información solicitada en el punto que antecede no se da respuesta.”

Al respecto, al otorgarse respuesta al numeral 3, queda sin efecto la atención del numeral 4, como consecuencia de la respuesta otorgada,





dado que la atención del numeral en estudio, se condicionaba a la negativa en la respuesta 3.

- **Numeral 5, saber:**

5. Solicito el acta o acuerdo mediante el cual se haya declarado FORMALMENTE EXTINTA la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción ya que de conformidad con el Reglamento de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca se debe seguir un procedimiento, en caso de no contar con dicha acta o acuerdo, solicito la fundamentación y motivación del porqué la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, no ha realizados los trabajos tendientes al proceso FORMAL DE EXTINCIÓN de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

El Sujeto Obligado, a través del Subsecretario de Auditoría y Supervisión en Obra, en vía de alegatos, se pronunció —en lo que interesa— en los siguientes términos:

“Respuesta: Conforme al artículo 23 del Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, no se cuenta con la información solicitada.

Respecto al porque la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, no ha realizado trabajos tendientes al proceso formal de extinción de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 18, 21, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, y capítulo II, denominado "De la creación, fusión, extinción y desincorporación de las entidades", del Reglamento de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, se informa que, la extinción de una entidad debe ajustarse al procedimiento previamente establecido en dichos preceptos legales, actuando la Secretaría de Honestidad Transparencia y Función Pública, únicamente en el ámbito de su competencia.”

Ahora bien, en su respuesta inicial, el Sujeto Obligado refirió no contar con la información, lo que se traduce en una incompetencia. Dicha respuesta, fue fundada por el ente recurrido en los artículos 7, 18 y 21 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.

Conforme a lo anterior, por razón de método, es conveniente analizar primeramente el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el que se establece el despacho de los asuntos de la SHTFP.



Del artículo en cita, se advierte que el Sujeto Obligado no cuenta con competencia para conocer de la manera que requiere el particular la información, si bien es cierto, que en la fracción XIII¹³, se infiere que podrá participar en la formulación de las normas de contabilidad y de control en materia de programación, presupuestación, administración de personal, recursos materiales y financieros que elaboren las Dependencias y Entidades correspondientes, lo cierto es que, no se desprende que corresponda la de conocer o declarar mediante acta o acuerdo la declaración formal de extinción de la SESECC.

Ahora bien, en un segundo momento se analiza el articulado que fue referido por el Sujeto Obligado, a efecto de dilucidar si del mismo se desprende alguna facultad expresa que obligue al ente recurrido a contar con la información solicitada.

En ese orden de ideas, de dicha normatividad¹⁴ se desprende lo siguiente:

ARTICULO 7o.- La creación de las entidades paraestatales, así como lo relativo a su fusión, extinción o desincorporación, se ajustarán a esta Ley y su Reglamento independientemente de lo establecido en otros ordenamientos legales.

La determinación de la estructura organizacional de dichas entidades, se sujetará a las prevenciones contenidas en la Ley orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

...

ARTICULO 18.- El Gobernador del Estado, podrá decretar o solicitar a la Legislatura, en su caso, a propuesta de la Secretaría de Administración, o de la Dependencia Coordinadora de Sector o de la Instancia Técnica de Evaluación, según sea, la fusión, extinción o desincorporación de cualquier entidad paraestatal, cuando del resultado de la evaluación del desempeño se determine que la misma no contribuye al logro de los objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo, o bien, que el costo de operación no sea sostenible para la hacienda pública del Estado.

¹³ "ARTÍCULO 47. A la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...
XIII. Participar en la formulación de las normas de contabilidad y de control en materia de programación, presupuestación, administración de personal, recursos materiales y financieros que elaboren las Dependencias y Entidades correspondientes;

..."

¹⁴ Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.



(Artículo 18 reformado mediante decreto No. 1665 publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015)

...

ARTICULO 21.- En desincorporación o extinción de los Organismos, deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la Ley o Decreto respectivo, fijar la forma y términos en que se realizará la misma

...

De lo anterior se desprende que, tal y como fue manifestado por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, no cuenta con la información solicitada, dado que de la normatividad señalada no se advierte competencia.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el artículo 45 y 48 de la referida Ley, establece las atribuciones de la entonces Secretaría de la Contraloría (hoy SHTFP), en el sentido del control y supervisión de las entidades paraestatales; y diversas facultades, que a continuación se precisan:

ARTICULO 45.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, el seguimiento de las entidades paraestatales, a través de las Secretarías de Finanzas y Administración.

El control y supervisión a través de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y de las Dependencias coordinadoras de Sector.

Corresponde al Ejecutivo Estatal a través de la Instancia Técnica de Evaluación establecer los indicadores de desempeño que permitan medir el logro de los objetivos de las entidades paraestatales.

(Artículo reformado mediante decreto No. 1665 publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015)

...

ARTICULO 48.- La Secretaría de la Contraloría, tendrá respecto de las entidades paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. Establecer y operar el Sistema de Control de la Gestión Pública, al interior de las entidades paraestatales;

II. Vigilar que las acciones que realicen los responsables del ejercicio del Presupuesto de Ingresos y de Egresos, se ajusten a los lineamientos y políticas emitidas por la Secretaría de Finanzas;

III. Realizar auditorías y evaluaciones, a las entidades paraestatales, con el propósito de promover la eficiencia de sus operaciones y el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas;





IV. Vigilar que los recursos financieros asignados a las entidades paraestatales, para la ejecución de programas para el desarrollo del Estado, sean enfocados a los objetivos propuestos y se apliquen con honestidad y transparencia;

V. Fiscalizar la ejecución física y financiera de los programas de inversión pública, que se realicen por las entidades paraestatales, con recursos estatales o provenientes de convenios con la federación;

VI. Vigilar que los Acuerdos de Coordinación que se realicen con Dependencias y Entidades Federales, dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleven a cabo dentro del marco de los convenios respectivos;

VII. Recibir y analizar los estados financieros de las entidades paraestatales, así como los informes y dictámenes que emitan los auditores externos;

VIII. Vigilar que las entidades paraestatales, cumplan con las normas y disposiciones en materia de contratación de servicios, obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes de la Administración Pública;

IX. Realizar revisiones tendientes a verificar que en las entidades paraestatales, se observen las normas y disposiciones en materia de sistema de registro, contabilidad, contratación y pago de personal;

X. Derogada.

XI. Derogada.

XII. Las demás que les determinen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones legales aplicables.

Robustece lo anterior, las disposiciones del Reglamento de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca¹⁵, en el que se advierte que la Dependencia Coordinadora de Sector designará a una persona Liquidadora que realizará ciertos actos, como la de someter a dictamen de la persona auditora designada por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, los estados financieros inicial y final de liquidación; de lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado en su momento puede conocer de la información.

¹⁵ <https://acortar.link/NH3tFB>





A mayor abundamiento, se precisa los artículos del Reglamento en comento, que disponen:

Artículo 1. *El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, en lo relativo a la creación, fusión, extinción o desincorporación, organización, funcionamiento, control, evaluación y registro de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal.*

Artículo 2. *Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:*

...

VI. **Secretaría:** *A la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y*

...

Artículo 6. *Para la extinción de una Entidad, además de los lineamientos establecidos en el Decreto correspondiente, la Dependencia Coordinadora de Sector designará a una persona Liquidadora que realizará los actos siguientes:*

...

IV. *Someterá a dictamen de la persona auditora designada por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, los estados financieros inicial y final de liquidación;*

V. *Informará mensualmente a la Dependencia Coordinadora de Sector y a las Secretarías de Finanzas y de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, sobre el avance y el estado que guarde el proceso;*

...

Avala lo anterior, dado que fue el mismo ente recurrido quién reconoció su competencia al señalar que “... se informa que, la extinción de una entidad debe ajustarse al procedimiento previamente establecido en dichos preceptos legales, actuando la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, únicamente en el ámbito de su competencia.” En ese sentido, con la finalidad de producir certidumbre en el Recurrente, es dable ordenar al Sujeto Obligado a que declare formalmente la inexistencia de la información requerida, en la inteligencia que lo solicitado es respecto al acta o acuerdo mediante el cual se haya declarado formalmente la extinción de la SESECC, fundando y motivando dicha inexistencia.


SEXO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente



Resolución, se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, únicamente en la parte relativa a las preguntas 1 y 4, de la solicitud de información, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, respecto de la pregunta 2 y 5 de la misma solicitud de información, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto que realice la Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Por último, en relación al numeral 3, de la misma solicitud de información, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto que realice una nueva versión pública de las 4 actas de entrega recepción con las consideraciones expuestas en el estudio correspondiente en relación a la información que es pública y la que debe ser testada, así mismo debe acompañar el acta de su Comité de Transparencia en el que aprueba la clasificación de la información confidencial y la entrega de las versiones públicas.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en



que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a



la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** por una parte y **SE REVOCA** por la otra, la respuesta del Sujeto Obligado, para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su



cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente





Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 415/24**.

Ubidxa xti' galaa dxi

Ndaani' xquidxe' nabeza ubidxa,
ruxooñe' lade niaa yoo,
rigui'ba' ne randagaa lo ca yaga,
raze yudé sica ti xcuidi,
ruxidxi ra rugadxé niaa ruaa nisa guigu'.

Nácani bixé' xti' neza,
bisiá ni rucheeche biaani',
xtuxhu nisa nexhedxi ndaani' bizé,
guixibidxi caya'qui' galaa dxi.

Sol de mediodía

En mi pueblo habita el sol,
corre entre las piernas de las casas,
trepa y se columpia en los árboles,
se baña de polvo como los niños,
sonríe al mojar sus pies a la orilla del río.

Es el duende de los caminos,
gavilán que esparce la luz,
fulgor del agua dormitando en el pozo,
hojarasca en llamas al mediodía.

Esteban Ríos Cruz
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)